

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

JOHN PAUL ACEVEDO  
CARRASCO

Recurrido

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO

Peticionario

KLCE202001154

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Guayama

Caso Núm.:

GAC2011-0175

Sobre:

Impugnación de  
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Flores García<sup>1</sup>

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2021.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 13 de noviembre de 2020, comparece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, el Estado o el peticionario), por conducto del Procurador General. Nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada el 18 de agosto de 2020 y notificada el 19 de agosto de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Guayama. Por medio del dictamen recurrido, el TPI denegó la paralización de los procedimientos, según solicitada por el Estado, en virtud de la *Petición de Quiebra* bajo el Título III del estatuto federal denominado PROMESA, por sus siglas en inglés, presentada por la Junta de Supervisión y Administración Financiera (*Financial Oversight and Management Board*).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Resolución*

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2021-041, se designó al Juez Flores García en sustitución de la Jueza Colom García por motivo de su retiro.

recurrida. En consecuencia, se ordena la paralización de los procedimientos y el archivo administrativo del caso a nivel del TPI.

I.

El 10 de octubre de 2011, el Sr. John Paul Acevedo Carrasco (en adelante, el recurrido) incoó una *Demanda* sobre impugnación de confiscación de un vehículo de motor, marca Dodge, modelo Durango, tablilla DNY-161, del año 1999, que le fue confiscado el 1 de septiembre de 2011, por alegada infracción a los Artículos 401 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas, y al Artículo 6.01 de la Ley de Armas.

Subsecuentemente, el 7 de febrero de 2012, el Estado instó una *Contestación a Demanda* en la cual negó las alegaciones en su contra. Por otro lado, en el caso criminal llevado en contra del recurrido, el 23 de octubre de 2012, el TPI determinó la inexistencia de causa probable en la vista preliminar en alzada.

Al cabo de varios incidentes procesales, el 11 de julio de 2013, el recurrido interpuso un *Escrito Sobre Sentencia Sumaria de Conformidad con la Regla 36 de Procedimiento Civil*. Por su parte, el Estado se opuso, mediante una *Oposición a Escrito Sobre Sentencia Sumaria de Conformidad con la Regla 36 de Procedimiento Civil*.

El 11 de julio de 2014, notificada el 16 de julio de 2014, el foro primario dictó una *Sentencia* en la cual declaró *Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria del recurrido. Cónsono con lo anterior, le ordenó al peticionario devolverle el vehículo de motor confiscado al recurrido.

Inconforme con el resultado, el 24 de julio de 2014, el Estado incoó una *Moción de Reconsideración* que fue declarada *No Ha Lugar* por el foro recurrido en una *Orden* dictada el 1 de diciembre de 2014 y notificada el 5 de diciembre de 2014.

El recurrido reclamó el cumplimiento de la *Sentencia* en varias ocasiones. El 16 de julio de 2020, el recurrido solicitó la reapertura

de los procedimientos. Luego de celebrarse una vista el 5 de agosto de 2020, en igual fecha, el TPI dictó una *Orden*, notificada el 6 de agosto de 2020, en la que decretó que el Estado debía consignar la suma de \$1,675.00, más intereses en un término de veinte (20) días.

El 14 de agosto de 2020, el peticionario instó un *Aviso de Paralización por (sic) Virtud de Petición Presentada por el Gobierno de Puerto Rico Bajo el Título III de Promesa*. En esencia, solicitó la paralización de todo el procedimiento pendiente, en virtud de la *Petición de Quiebra* bajo PROMESA. El 18 de agosto de 2020, notificada el 19 de agosto de 2020, el TPI dictó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* el Aviso de Paralización incoado por el Estado, tras establecer que “el Gobierno de Puerto Rico no está protegido bajo la Ley de Quiebra”.<sup>2</sup>

En desacuerdo con dicho dictamen, el 25 de agosto de 2020, el Estado presentó una *Moción Solicitando Reconsideración de Resolución*. En síntesis, reiteró que al caso de autos le aplica la paralización automática que provee PROMESA.

El 13 de noviembre de 2020, notificada el 14 de noviembre de 2020, el TPI dictó una *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración interpuesta por el Estado. Concluyó que la paralización disponible bajo PROMESA es distinguible de la paralización automática de la Ley de Quiebras Federal.<sup>3</sup>

No conteste con la anterior determinación, el 13 de noviembre de 2020, el peticionario interpuso el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a paralizar los procedimientos en el caso de autos, a pesar de ser contrario al propósito del beneficio de la “paralización automática” que provee la Sección 362 del Código Federal de Quiebras.

---

<sup>2</sup> Véase, *Resolución*, Anejo 1 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 1.

<sup>3</sup> Véase, *Resolución*, Anejo III del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 9.

El 1 de diciembre de 2020, dictamos una *Resolución* en la que le concedimos al recurrido un término a vencer el 7 de diciembre de 2020, para exponer su postura en torno al recurso instado. El término concedido al recurrido transcurrió, en exceso, sin que este presentara su escrito, solicitara prórroga o mostrara causa para no cumplir lo ordenado. En vista de lo anterior, resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías

para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad.” *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

### C.

El 30 de junio de 2016, entró en vigor la *Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocida como PROMESA, por sus siglas en inglés, 48 USC secs. 2101 *et seq.*, promulgada por el Congreso de los Estados Unidos al amparo del Artículo IV, Sección 3, de la Constitución de los Estados Unidos.<sup>4</sup> Const. EE. UU., LPRA, Tomo I. El Título III de PROMESA permite que ciertas entidades (“*covered entities*”) del Gobierno de Puerto Rico, y representadas por

---

<sup>4</sup> El Artículo IV, Sección 3, de la Constitución de los Estados Unidos dispone como sigue a continuación:

El Congreso tendrá facultad para disponer y formular todos los reglamentos y reglas necesarios con respecto al Territorio y otros bienes que pertenezcan a los Estados Unidos, y ninguna parte de esta Constitución será interpretada de manera que cause perjuicio a los derechos reclamados por los Estados Unidos o por cualquier Estado individual.

la Junta de Supervisión y Administración Financiera (en adelante, la Junta), presenten una *Petición de Quiebra*. **En estrecha relación con lo anterior, resulta imprescindible destacar que la Sección 301(a) de PROMESA, 48 USC sec. 2161(a), incorporó al aludido estatuto las disposiciones relacionadas a las paralizaciones automáticas (“automatic stays”), según codificadas en las Secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebras de los Estados Unidos, 11 USC secs. 362(a) y 922(a). Por consiguiente, una vez la Junta de Supervisión y Administración Financiera (“Financial Oversight and Management Board”), presenta una *Petición de Quiebra* a favor de alguna de las entidades cubiertas por PROMESA, entra en efecto, de manera automática, la paralización del Código de Quiebras, que impide, entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra de la entidad gubernamental, o para ejercitar cualquier acción, cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra. Véase, *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010); *Morales v. Clínica Femenina de P.R.*, 135 DPR 810, 820 (1994).**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que el objetivo principal de la paralización es liberar al deudor de presiones financieras mientras se dilucida el procedimiento de quiebra. Véase, *Lacourt Martínez et al. v. JLBP et al.*, 198 DPR 786, 788 (2017), citando a 3 Collier on Bankruptcy, sec. 362.03 esc. 6. Como norma general, la paralización mantiene toda su fuerza o vigor hasta que el caso generado por la petición de quiebra se deniegue o desestime o hasta que se releve (“discharge”) total o parcialmente al deudor quebrado de sus obligaciones. Véase, Sec. 362(c) del Código de Quiebras de los Estados Unidos, 11 USC sec. 362(c). Cónsono con lo anterior, en *Reliable Financial v. ELA*, 199 DPR 344 (2017),

(Sentencia), el Tribunal Supremo de Puerto Rico ordenó el archivo administrativo del caso hasta que se certifique que se ha levantado la paralización. Véase, además, *Narváez Cortes v. ELA*, 199 DPR 821 (2018).

Por otro lado, en *Julio E. Pacheco Figueroa v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, CC-2018-0641, Sentencia emitida el 11 de julio de 2018, y en *Universal Insurance Company y Firstbank v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros*, CC-2018-0646, Sentencia emitida el 23 de julio de 2018, el Tribunal Supremo dejó sin efecto las órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia en vista de que los casos de confiscación estaban paralizados en su totalidad por virtud de la Sección 301(a) del Título III de PROMESA.

A la luz de la doctrina jurídica expuesta, procedemos a determinar si expedimos el auto de *certiorari*.

### III.

En su único señalamiento de error, el Estado argumentó que incidió el foro recurrido al rehusar paralizar en su totalidad el caso de autos. Explicó que la negativa a paralizar la totalidad del pleito resulta contraria al propósito de la paralización automática que provee la Sección 362 del Código de Quiebras, 11 USC sec. 362, a través de PROMESA. Le asiste la razón al peticionario en su argumentación.

El 3 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión y Administración Financiera, en representación del Estado, presentó una *Petición de Quiebra* ante el Tribunal de Distrito de Puerto Rico al amparo del Título III de PROMESA, *supra*. Consecuentemente, a partir del 3 de mayo de 2017, **se activó una paralización sobre todos los procedimientos y causas de acción que surgieron con anterioridad a esa fecha en lo que respecta al Estado, sus ramas de gobierno y todas aquellas agencias y departamentos por los que este pueda responder.** Debido a que el caso de autos versa



sobre una reclamación de impugnación de confiscación en contra del Estado por un acto de confiscación realizado el 1 de septiembre de 2011 y conlleva un desembolso monetario, el mismo está cobijado por la paralización automática, por virtud del Título III de PROMESA, *supra*.

Es decir, a la luz del marco jurídico antes expuesto, surge de forma inequívoca que el caso de epígrafe está paralizado en su totalidad. Revisado el derecho aplicable y los parámetros que provee la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resulta forzoso concluir que el TPI abusó de su discreción e incidió en la interpretación de la norma de derecho antes reseñada. Contrario a lo resuelto por el foro primario, la paralización automática del Código de Quiebras Federal fue incorporada por el Congreso de los Estados Unidos a PROMESA y el foro primario no puede continuar adjudicando los trámites posteriores a la *Sentencia* hasta que la paralización sea levantada. El caso de autos se encuentra cobijado por la protección de la paralización automática incorporada al Título III de PROMESA. En virtud de lo antes expresado, procede expedir el auto de *certiorari* solicitado y revocar la *Orden* recurrida.

#### IV.

A la luz de lo anterior, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Orden* recurrida. De conformidad con lo aquí resuelto, se ordena la paralización de la totalidad del caso de epígrafe y se devuelve el caso al foro primario para el archivo administrativo correspondiente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones